

9/746

(1)

DISCURSO

SOBRE EL JURAMENTO PRESTADO POR S. M. EN
LA SESION DE 9 DE JULIO DE 1820.

Entre los fenómenos incomprensibles, que ofrece el presente siglo quizá no hay uno tan extraordinario como la manía de las facciones irreligiosas en confirmar todos sus atentados con el juramento. ¿Se trata de admitir un alumno á las asociaciones secretas? Ha de prestar antes horribles y tremendos juramentos. ¿Se alza un puñado de rebeldes contra su monarca, le oprime, le prescribe leyes? Ha de confirmarlas solemnemente con un juramento. ¿Ha de obtener cualquiera empleos, dignidades, &c. bajo el régimen del siglo? El primer escalon ha de ser el juramento. ¿Qué es esto, filósofos? Vosotros para quienes la divinidad, ó no existe ó no cuida de los hombres; vosotros á quienes la religion con todos sus actos no presenta sino una farsa política para contener los pueblos, ¡tan amantes del juramento, donde se trae por testigo á ese Dios de quien es mofais! ¿Qué enigma es este? ¿Qué misterio se encierra en una conducta tan rara, y al parecer contradictoria? El Restaurador lo dirá. Es una arma desigual que la impiedad emplea con ventajas en la prosecucion de sus inicuos planes. El juramento es un lazo religioso, que liga á ambos contrayentes: el impío que se burla de Dios y la religion, le rompe sin remordimientos, ínterin el hombre religioso atenido á la observancia de él permanece atado de pies y manos ante este monstruo, que abusando de su honradez aprovecha esta coyuntura para destruirle; y he aquí todo el secreto de esta táctica infernal. Se trata de llevar adelante los proyectos de desolacion, violando las leyes juradas, y sin pararse en barras infrigen, atropellan cuanto les acomoda, sin acordarse del juramento. Trata el hombre honrado y religioso de oponerse á unos proyectos incompatibles con los deberes de su conciencia, y aun con las leyes que le hicieron jurar, é inmediatamente le salen al encuentro con la santidad del juramento, y los horrores del perjurio. ¿Qué esta farsa truanesca la hubieran representado cuatro militares borrachos, unos horteros y letradillos que habiendo leído las ruinas de Palmira, ignoran aun el catecismo de Ripalda, malo era; pe-



ro al cabo podia pasar; pero que eclesiásticos que se tienen por la nata del á literatura, de las virtudes, de la moral, de los canones hayan tomado papel en este entremes, y abusado de su ministerio hasta el extremo de enredar y atemorizar las conciencias cuando debian desembarazarles el camino lleno de la Doctrina cristiana, es cosa que merecia llorarse con lágrimas de sangre habiendo sido por ignorancia; y que habiendo sido por sistema y por malicia no solo debe llorarse, sino combatirse con vigor! Al pastor que yerra se le compadece y amonesta; al lobo se le corre y muerde hasta echarle cien leguas del ganado.

Siendo pues éste un enredo que trae turbadas las conciencias de muchos ignorantes, y una capa bajo la cual cubren sus picardías los enemigos de la Restauracion, hemos determinado sacar de raíz este embrollo; y para ello procederemos con el orden siguiente: 1.º Siendo propio de todo buen cirujano conocer anatómicamente las partes que trata de sanar para averiguar cual es la dañada y curarla sin herir á las demas, haremos una diseccion ó analisis del juramento en general. 2.º Ayudados de estos principios registraremos el prestado por S. M. en esta sesion. 3.º Aplicando los mismos al juramento hecho prestar á los súbditos, examinaremos si este autorizaba al partido constitucional para todos los procedimientos ulteriores. 4.º Veremos segun ellos que el partido realista ha podido y debido obrar como ha obrado; no obstante el juramento tan decantado por los constitucionales. Nuestros lectores nos disimularán si obligados de la gravedad del asunto nos dilatáremos algun tanto, ó no diésemos á nuestra espresion una amenidad que no sufre la materia. No obstante procuraremos proceder con orden, claridad y distincion, convenciendo á nuestros enemigos, y haciendo ver sus vanos temores á los ignorantes hasta sentar sobre bases sólidas un punto, nos atrevemos á decir, céntrico á la Restauracion.

Ideas generales sobre el juramento.

Al vernos entrar en la discusion genérica del juramento los literatos de nuestro siglo, se persuadirán sin duda á que vamos á presentarles alguna disertacion teológica de aquellas que su ilustracion apellida cavilaciones de la escuela. Nada de eso; filósofos como ellos, penetraremos en la naturaleza misma de las cosas; analizaremos la estructura natural de la razon humana, y su analisis nos irá conduciendo por la mano al término que nos prefijamos en un principio, y que necesitamos para dar luz á los objetos posteriores.

Verdad no es otra cosa que la conformidad de un objeto con la imagen que le representa: así decimos que es verdadero retrato del Rey aquella imagen cuyas facciones son puntualmente las mismas que forman el semblante de FERNANDO VII. Como las palabras son un signo ó representación de las ideas, y estas de las cosas; es verdadera la palabra que representa la idea, y la idea que representa al objeto como es en sí. Y siendo todas las cosas una copia de aquel plan ó idea que dirigió la mente del Criador al producirlas de la nada, su verasidad pende de la conformidad con el modelo, y el autor de ellas viene á ser la primera y esencial de todas las verdades.

Como los hombres no aprenden las ideas para tener un almacén ó depósito de ellas, sino para compararlas entre sí usando de su razón, esta comparacion produce una segunda verdad cuando las ideas son conformes entre sí; y hé aquí lo que llamamos ser verdadera, no la idea, sino la proposicion.

Hay ciertas ideas cuya conformidad se percibe á primera vista, y como que, digámoslo así, el entendimiento las lee en el fondo de sí mismo; y he aquí lo que llamamos entender; estas no necesitan de confirmacion, pero no admiten duda. Quien las niega ó desconoce, en vez de razones necesita medicinas que curen su cerebro, porque solo la enfermedad ó trastorno de él puede llegar á corromperlas. Hay otras cuya conformidad no se percibe á primera vista, sino mediante la comparacion con una tercera, ó con muchas otras sucesivamente; de suerte que el entendimiento tiene que vagar, rodear ó discurrir hasta percibir las, y esto es puntualmente lo que llamamos discurso. Como la percepcion de este enlace ó conformidad ofrece varias dificultades, y está expuesto á diferentes vicios, nuestro entendimiento necesita asegurarse, penetrarse bien de ella; y este acto se llama *confirmacion*, y la seguridad producida por él *certeza*. Sin mas que una ligera ojeada sobre toda esta séria de verdades que acabamos de indicar, se conoce facilmente que su confirmacion pende de la conexion con los principios, y siendo esta independientes de los dichos de los hombres, buscar testigos para confirmarlas seria lo mas ridiculo y extravegante que se pudiera imaginar; así vemos que para averiguar una verdad especulativa no se erigen tribunales, ni se examinan testigos, sino que se consulta los principios, ó se pregunta á aquellos que por la mayor penetracion de su ingenio y las tareas de su estudio han hecho antes y mejor que nosotros esta investigacion. No es pues esta clase de verdades la raligion del juramento.

Pero hay ademas de estas otra especie cuya certeza no pende de los principios, sino de los hechos, como si fulano hizo esto ó aquello; si este haciendo esto ó lo otro; si hará esto ó lo de mas allá. Cuando nosotros lo presenciemos por nosotros mismos, ¿qué mayor certeza que la de nuestros sentidos? Pero como no hemos estado presentes á cuanto se hizo antes de nosotros; como la limitacion de nuestra vista no nos permite ver cuanto actualmente sucede en la extencion del globo, y la contingencia de un por venir envuelto en tantas dudas, y expuesto á tantas variaciones no nos asegura de lo que haremos de aquí á una hora, la verdad de todos estos hechos no pende de nuestras sensaciones, ni de principios constantes; sino del testimonio de aquellos que estuvieron, ó actualmente están presentes á los sucesos cuya verdad tratamos de saber. ¿Cómo por otra parte averiguar lo que pasa en el corazon del hombre si el mismo no lo testifica? He aquí una porcion de verdades cuya confirmacion pende del testimonio de los hombres.

Y ¿que seguridad, que certeza puede ofrecer la palabra del hombre falible por debilidad, y engañador por malicia? ¿Cómo podrá averiguar la certeza de los sentimientos ocultos del corazon de otro hombre cuando la malicia llegase á corromper los acentos del único testigo que es cada uno de los suyos? Limitada la esfera de su conocimiento á lo presente; perdida la certeza de sus operaciones en la contingencia del por venir, ¿cómo asegurar el cumplimiento, ó la sinceridad de sus promesas? ¿Quién no palpa aquí un vacío radicado en la naturaleza del hombre; una enfermedad que destituida de remedio vendria á refundirse sobre el autor de esta obra maestra de sus manos?

Era, pues, necesario un testigo infalible por su sabiduría, incapaz de engañar por su veracidad, cuyas miradas eternas se extendieran á lo pasado y futuro, como á lo venidero, cuyos ojos mas claros que el sol penetráran hasta los senos mas reconditos del corazon humano; cuya magestad impusiera á un tiempo á los unos para decir verdad, y á los otros para creerla viéndola apoyada en semejante testimonio. La idea de Dios grabada en el corazon de todos los hombres por la naturaleza, ofrecia desde luego este conjunto de prendas que el convencimiento y la experiencia no podian conceder al testimonio de los hombres. La divinidad aunque invisible fue visiblemente honrada con esta protestacion pública de sus principales atributos, como por un instinto natural, sin que los hombres religiosos por naturaleza pudieran

persuadirse á que la corrupcion del corazon llegaria al extremo de confirmar la mentira con el sello respetable de un Dios venerable por su perfeccion, y temible por su justicia. Los tribunales echaron mano de este arbitrio para averiguar el crimen, y asegurar la inocencia; y este uso introducido por el derecho vino con el tiempo á dar nombre á esta invocacion del testimonio divino para confirmar la verdad, llamada juramento, *quasi jure introductum* que dice Santo Tomas.

Estriba segun esta el juramento sobre dos puntos principales: 1.º la debilidad humana: 2.º la infalibilidad divina. La naturaleza parte en sus conocimiento desde la luz de la evidencia; debilitada esta antorcha va internándose sucesivamente en regiones cada vez mas oscuras; llega por fin á los hechos; buscando una certeza, agota todos los recursos humanos, y viendo la debilidad de un testimonio tan limitado, tan poco seguro, levanta sus ojos al cielo, y como que reconviene á su autor con la imperfeccion á que la dejó reducida al tiempo de formarla. La religion alargando entonces su mano desagravia, si podemos decir asi el autor, objeto de sus cultos; y la subministra un remedio apoyado en la idea de este, y en aquel fondo natural que cultiva, despliega y perfecciona en nosotros esta apreciabilísima virtud. Hagamos alto aquí, lectores del Restaurador; á la vista del cuadro que acabamos de desarrollar decidme: una secta llena de orgullo, empañada en confundir la estructura admirable de la razon humana: en negar la debilidad de ella, en cortar los lazos con que la naturaleza la une necesariamente á su autor; en borrar hasta la idea de Dios, y cuando menos, reducirle á un estado en que ni sea reverenciado, ni temido; finalmente, en demoler el magestuoso edificio de la religion, no solo revelada, sino natural para sustituir el ateismo, ¿qué recurso deja al hombre en la necesidad que acabamos de palpar? ¿qué sustituye al juramento con que la naturaleza y la religion la socorrian? ¿qué fuerza deja á este lazo quitada de medio la existencia del testigo, ridiculizada su creencia, su veneracion y temor? ¿qué garantía tendrán bajo su dominio los pactos, los tratados, el comercio, la sociedad de los hombres? ¿qué seguridad podrán darnos los juramentos de tales sectarios?.... ¿Y sois vosotros hombres ignorantes los que blasonais de filósofos, de analizadores y de reformadores de la razon humana? ¿vosotros los maestros de la sociedad? ¿vosotros los predicadores y doctores de la santidad del juramento?.... *Vide Domine et requiere; velo tu Señor, y júzgalo.*

De lo dicho aparece el juramento como un remedio de la debilidad humana propinado por la religion para confirmar las verdades morales ó hechos de los hombres, mediante el testimonio de Dios á quien son presentes todos ellos, sin que su sabiduría le permita confundirlos, ni su veracidad alterarlos, ni su magestad violar impunemente su nombre, ni la religion abusar de él hasta el extremo de traerle para testigo de falsedad ó mentira. Siendo pues el juramento una medicina, y medicina en que se trae por testigo al primero y mas venerable de cuantos seres existen, se deja desde luego conocer que este acto no debe usarse sin necesidad y entonces con grande juicio, y discrecion, y he aquí cayéndose por su propio peso la primera condicion del juramento; porque ¿quién usa de los medicamentos sin necesitarlos? y aun entonces ¿quién los toma sin regla y discrecion? ¿En qué república se llama al Rey para que testifique en vagatelas y nimiedades? El juramento necesita ademas que sea verdadero lo que se trata de confirmar con él; porque ¿qué honor hace á la veracidad de un testigo quien le cita para apoyar sus falsedades? Necesita finalmente que los hechos á que nos obligamos sean lícitos y justos; y he aquí brotando de la idea del juramento estas condiciones, que sin mas motivo que hallarse estampadas en el catecismo; oirian con nausea los espíritus relamidos del siglo á quienes no espantando un error, espanta y causa fastidio el nombre de las obras donde se contiene la verdad.

Debe todo juramento ser necesario, justo y verdadero esencialmente. Pero estas condiciones, aunque acompañen inseparablemente á todos ellos, varían despues segun las diversas especies en que se divide el juramento.

Los echos son el objeto de este acto religioso. Esparcidos éstos sobre la carrera del tiempo, unos pasaron, otros pasan y otros esperan su *turno para suceder*. De los pasados y presentes solo puede asegurarse que son, ó que fueron como los referimos; de los futuros no podemos asegurar como seran, pero sí prometer que por nuestra parte haremos lo posible porque sean de esta ó la otra manera; y he aquí al juramento abriéndose por si mismo en dos clases *asertorio* y *promisorio*. Del primero nos basta saber la naturaleza: el segundo es donde debemos cargar especialmente la consideracion.

El hombre dueño de su libertad puede obrar ó no obrar, obrar bien y obrar mal; obrar este ó el otro bien, y aun obrar uno mismo de este ú otra manera diferente. He aquí una sol-

fura ó dilatación, con que la voluntad entra á desplegar sus fuerzas en la region de lo futuro. Las leyes naturales, divinas y civiles van trazándole el camino, y precisándole á seguirle con su autoridad, con la esperanza del premio, con el temor del castigo: y esta precision en que le ponen como que retringue ó coarta la soltura de su libertad, de donde viene el nombre de *obligacion*. Como las leyes le obligan de suerte que su libertad siempre ileña pueda quebrantarlas cuando le acomode, el hombre queda en disposicion de ligarse á sí mismo con nuevos vínculos, y así á la obligacion de las leyes puede, si le acomoda, agregar ademas la obligacion del juramento. Dejando por otra parte las leyes cierto género de acciones indeterminadas, de que el hombre puede disponer sin el inconveniente de violarlas, cada uno de nosotros puede imponerse la ley de ejecutarlas, y comprometerse con los demas á ello interponiendo para mayor seguridad el juramento. Cuando el uso de este es juicioso y la materia justa, la veracidad de él le impone la ley ó deber de cumplir lo prometido, y he aquí la obligacion inducida por el juramento promisorio. De suerte que en el juramento asertorio el hombre está obligado por la santidad del juramento no á lo que pasó, ó está presente, sino á hacer una relacion verídica de ello; mas el promisorio le impone ademas una ley de hacer verdaderamente lo que prometió, sopena de violar la santidad del juramento.

De esta verdad tan obvia y sencilla fluyen naturalmente otras muchas interesantísimas en la materia que tratamos; nos contentaremos con indicar las mas fundamentales.

1º Siendo el juramento promisorio una ley con que el hombre coarta su libertad en aquellas materias que penden de su arbitrio, ninguno puede jurar prometiendo hechos que penden de otras causas, porque ¿quién es él para obligar á los demas?

2º Aun cuando jure dentro de la esfera de su autoridad no puede prometer lo que es imposible cumplir. Esto seria jurar sin discrecion contra las leyes del juramento, y aun contra la esencia de las leyes en comun.

3º Induciendo la ley del juramento una obligacion posterior en el tiempo, y emanada de autoridad inferior á las leyes naturales, divinas y civiles, el hombre no puede jurar hacer lo que es esencialmente malo ó ilícito, ó obstáculo para el bien; y caso de jurarlo, la obligacion es nula por falta de justicia.

4º El hombre ligado una vez por la ley del juramento no es quien para jurar lo contrario, siéndole ilícita la violacion del

primero, esencialmente unida al cumplimiento del segundo. Si jura la segunda obligacion es nula.

5º El que habiendo jurado, y tratando de cumplir lo prometido se encuentra con obstáculos imprevistos que hacen malo, ilícito, imposible, ó peor el cumplimiento que la omision de él, debe hacer lo que buenamente pueda, y omitir lo que no puede lícitamente practicar.

La doctrina anterior nos ofrecia ya bastante luz para resolver los puntos que propusimos al principio; no obstante como en asuntos de este especie la abundancia no puede dañar, deslindaremos otros cuya importancia conoceremos despues, partiendo siempre del mismo principio fundamental en la materia.

El juramento dijimos es una ley, que el hombre se impone á sí mismo libremente; es una promesa, á cuyo cumplimiento se obliga voluntariamente mediante la atestacion de Dios; es una palabra que dá de hacer esto ó lo otro que pudiera no hacer ni prometer si no le acomodára. Esta obligacion, esta promesa ó palabra que envuelve todo juramento promisorio pide de necesidad un sugeto á quien se obligue, prometa, dé palabra el que jura. En ciertas acciones este término es solo Dios, á quien el hombre queda obligado á cumplir lo que prometió interponiendo su nombre. Otras se obliga, promete, da palabra á otro hombre de hacer esto ó aquello, y para mayor seguridad añade el juramento á su palabra; y entonces ademas de la obligacion anterior contrae otra segunda con aquel á quien promete. En uno y otro caso el acto de jurar debe ser libre atendida la materia, el principio y la naturaleza de esta accion. Pero como los hombres no siempre respetan los derechos de los otros, sucede que amedretándole con amenazas, el mas debil por evitar mayores males promete lo que se le pide, jurando que lo cumplirá. He aquí un juramento promisorio arrancado por la fuerza. ¿Esté juramento induce obligación respecto de Dios? ¿La induce respecto del opresor á quien se promete?.... Hablen por nosotros *aquellas angélicas fuentes que el Tomista en las córtes pretendió traer para confirmacion de sus desaciertos*; pues habiéndolas reconocido ellos para apoyar el error, no será mucho que las consultemos nosotros hoy en defensa de la verdad atropellada. "En el juramento hecho por coaccion (dice este Filósofo, á quien haríamos poco honor en comparar con el del presente siglo) hay dos obligaciones una á aquel á quien se promete, y ésta se quita por la coacion, porque el que oprime con la fuerza merece que no se le cumpla lo

prometido. Hay otra obligacion á Dios por cuyo nombre se jura. Y ésta no se quita en el fuero de la conciencia, pero el que juró debe sufrir el daño temporal antes que violar el juramento. Puede no obstante repetir en juicio lo que cumplió, y denunciarlo al superior no obstante el juramento, porque este cederia en mayor mal siendo contra la justicia pública." 2.^a 2.^{ae} Q. 89. art. 7 ad 3. De donde se infieren tres verdades.

1.^a Que el juramento arrancado por violencia no obliga en el fuero exterior ó contencioso.

2.^a Que obliga en el fuero de la conciencia siendo lícita por supuesto la materia.

3.^a Que á pesar de esta obligacion el oprimido puede repetir contra el opresor, reclamar y ser dispensado del cumplimiento de lo prometido, sin que por esto viole la santidad del juramento.

La primera de estas verdades fluye naturalmente de la incompetencia del opresor y perversidad de su accion; la segunda estriba en el principio filosofico de que el miedo deja intacta la naturaleza de lo voluntario; la tercera es una consecuencia de la primera, porque teniendo accion contra el opresor, permite el uso de ella, dejando intactos los derechos naturales y los principios supremos de justicia.

No nos intrincaremos ahora en la cuestion de si el oprimido recurriendo al fondo de su corazon donde no alcanza la opresion, jura sin intencion de jurar, prometer y cumplir lo prometido por la fuerza; porque semejante recurso, ademas de herir la santidad del juramento, aunque relaje en el fuero interior la obligacion que emanaria del acto interno contrae otra nacida del escandalo que produciria la infraccion del acto exterior; y permaneciendo este sometido á la inspeccion de los hombres, y aquel impene- trable no adelanteria por esta parte nada en el fuero contencioso.

No sucede así cuando deseando el opresor cubrir su iniquidad, ó el oprimido eludirla, recurren al engaño ó doblez de las palabras con que se expresa el juramento. Este doblez puede estar de parte del que jura, y entonces la obligacion debe regularse por el sentido de aquel á quien se promete mediante el juramento; ó está de parte de éste, en cuyo caso la obligacion se regula por la intencion y sentido del que presta el juramento, de suerte que si la fórmula de este tiene dos sentidos, uno verdadero, y otro falso, y el que jura sin doblez, ni perjuicio de tercero, intenta jurar el verdadero no peca, ni está obligado en la ejecucion al cumplimiento del sentido falso, intentado artificiosamente por aquel á quien juró.

Aunque la obligacion inducida por el juramento sea de derecho divino, y por lo mismo esencialmente indispensable, como la materia de él está sujeta á tantas variaciones, puede con el tiempo venir á ser ilícita, nociva, dudosa, de menor utilidad &c. y he aquí la causa de su dispensacion fundada en la mutabilidad de la materia sin desmengua de la inmutabilidad del juramento. ¿Pero á quién corresponda dispensar, comutar, relajar en estas ocasiones? Es facil resolver atendiendo la esfera y calidad de la materia. ¿Se trata de la obligacion contraida con Dios? El ó los depositarios de su autoridad. ¿De obligaciones contraidas con la Iglesia? A los encargados de su dispensacion. ¿De obligaciones concedidas á la potestad de cada uno? Al depositario de semejante potestad. ¿De obligaciones sometidas á una potestad súbdita de otra? A los superiores en semejante ramo. Y he aqui sentadas las bases donde deben estribar las resoluciones posteriores.

Establecidos una vez los principios fundamentales en que estriba la obligacion del juramento, examinemos á su luz el que se hizo prestar á su Magestad en la famosa sesion de 9 de julio de 1820. Su contenido es el siguiente: „D. FERNANDO VII. por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y los santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé, ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubiesen decretado las córtes; que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande.” ¿Quién no descubre aquí un centenar de despropósitos dignos de una censura harto mas estensa y vigorosa que la tan ponderada del Censor?.... *D. FERNANDO VII. por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española....* ¿Qué es lo que pronuncian vuestros labios oprimidos, Monarca Augusto descendiente de tantos reyes? Que á imitacion de ellos reconociereis en vuestra corona una autoridad emanada de aquel de quien procede toda potestad en el cielo y en la tierra, por quien reinan

los reyes, y los potentados administran la justicia, en cuyo vestido está broslado Rey de los Reyes, y Señor de los Señores; que sacado por él de la nada, constituido heredero de tantos príncipes, y elegido para sucederles; que conservado hasta la edad de reinar en medio de tantas asechanzas, y trasladado del calabozo como José á esta suprema dignidad á fuerza de prodigios, os confesarais deudor á tantas gracias, era no ya un acto de vuestra piedad, sino un deber de vuestro reconocimiento; pero ¡por la gracia de una constitucion posterior á vuestro nacimiento, á vuestra jura, á trece años de legítimo reinado! ¡por la gracia de una constitucion formada contra vuestra voluntad y la de vuestros pueblos; desechada por vos y ellos tan solemnemente en 1814, resucitada por la mas escandalosa de las sediciones en 1820! ¡por la gracia de una constitucion que con el puñal en la mano espera este violento juramento para empezar la época de su pretendida legitimidad!.... ¡Recibir vos de ella graciosamente una corona que la naturaleza, las leyes, el juramento de los pueblos, la posesion de tantos años os tenian reconocida y acatada!... ¿Quién la arrancó de vuestras sienes para trasladarla á sus manos? ¿Quién os echó á puertas ajenas para que recibierais de merced lo que de justicia poseiais? ¿Qué seguridad tendrá en adelante vuestro trono fundado en la gracia, y sometido á los caprichos de tales bienhechores?....

Juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religion C. A. R., sin permitir otra alguna en el reino.... Justo, santo y laudable juramento. Pero ¡cuán diferente en el corazon religioso de FERNANDO VII., y en el contexto falaz de la fórmula que oprimia sus labios en estos momentos! Aquél ratificaba una obligacion tan notoria que sus antepasados no tuvieron necesidad de jurarla en su advenimiento al trono; éste proponia una fórmula ridícula contraria á sus principios, pero temporalmente necesaria para transiguir con la *poca ilustracion y fanatismo* (1) de los pueblos: aquél ofrecia de corazon su espada, su autoridad y sus esfuerzos para tan sagrado objeto; éste bajo la capa de leyes justas y sabias tenia preparada una proteccion que envainara la espada del Monarca, oprimia su autoridad, y debilitáse sus esfuerzos en beneficio de la Iglesia: aquél,... pero ¿á qué inculcar un misterio de iniquidad revelado por el tiempo, y aun por la pluma de aquellos mismos que compusieron esa farsa de piedad?

(1) Palabras del Conde de Toreno en una obra suya publicada en París.

Que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española... Todo Rey, todo superior está obligado á guardar las leyes que promulga; pero esta obligacion emanada no de las mismas leyes cuya fuerza pende de su autoridad, sino de la ley natural que manda á la cabeza conformarse con los miembros, caminar con ellos al fin comun á todo el cuerpo, y aun preceder con el ejemplo, los eximia hasta ahora de toda responsabilidad que no fuese la de Dios; mas aquí un Rey jura el cumplimiento de leyes dictadas por otra autoridad que la suya; jura cumplirlas sometiéndose á ellas, haciéndose reo y responsable en su presencia. Nuestros padres pedian á sus Reyes el juramento de que les conservarian sus privilegios con arreglo á las antiguas leyes; sus hijos mandan aquí al suyo jurar las que ellos como superiores les impongan. Los Reyes ligados por el derecho natural al cumplimiento de las leyes que dictan á sus pueblos podian muy bien añadir á esta obligacion la de un juramento que sin coartar la facultad de variarlas segun lo dictase el tiempo y la utilidad de los mismos pueblos dejaba expedito el gobierno de éstos; pero hacer á un Rey jurar la observancia de una ley, que reduciéndole á la clase de súbdito y egecutor de una faccion promete la inmutabilidad de lo que es por su naturaleza variable, es juramento hasta ahora desconocido en la moral y la política. Respóndannos sinó esos maestros del mundo: ¿Qué es lo que aquí hacen jurar á su Rey? ¿el cumplimiento del deber natural que le manda practicar las leyes que dicta á sus súbditos con una fuerza directiva, que es decir, en cuanto lo permite la cualidad de cabeza, ó un cumplimiento que igualándole con los miembros estreche mas el lazo que le imponen las leyes civiles dictadas por la voluntad general de un pueblo superior á su autoridad y capaz de coartarla? Si lo segundo; ¿quién no ve aquí á un Rey destronado, encadenado por la ley, inferior al pueblo que la da, subordinado á su juicio, caminando desde hoy al cadalso? Semejante juramento injusto, en la materia seria no solamente nulo sino ilícito, y por consiguiente la obligacion impuesta por él reducida á dolerse de haberlo jurado, y no cumplirlo. Si lo segundo, ¿qué mayor prueba de la locura é ignorancia de sus autores! ¿Con que toda la virtud de este específico tan decantado para reprimir la arbitrariedad de los Reyes, y desterrar el despotismo viene á reducirse á la obligacion del juramento agregada al vigor de la ley natural? ¿Y se vende esto por un descubrimiento desconocido en los siglos anteriores? ¿Y esta cadena reprimirá á un tirano á quien sus pasio-

nes hayan hecho violar las leyes naturales, sin que el amor de sus pueblos, ni sus intereses mismos hayan podido refrenarle? ¿Y le ligará en un siglo en que la impiedad ha debilitado la fuerza de la religion, y ridiculizado sus leyes? ¿Qué necesidad!...

Mas no hablemos de tiranos; contraigámonos á un Rey para quien la naturaleza, la religion, la ley del juramento son sagradas aún y respetables. ¿A qué se obliga este Monarca? ¿A desprenderse de la potestad de dar leyes á sus pueblos, á transmitirles este derecho, y colocado al nivel de los súbditos recibir de ellos la obligacion que antes imponia? Esto seria tanto como dejar de ser Rey: la facultad de dictar leyes es la esencia de la soberanía; el juzgar por ellas, dispensarlas, premiar á los observadores, castigar sus transgresores &c. son otros tantos brazos que brotan de este tronco, y se trasladan con él. Y qué ¿es dado á un Monarca invertir el orden natural, soltar las riendas del gobierno, abandonar este á una faccion y exponer á si y á sus súbditos á los horrores de la sedicion y la anarquía? Cuando fuese esta la materia del juramento que se pide, sus lasos eran criminales. Cuando el Monarca fascinado tratase de estrecharlos la utilidad de su pueblo, los males de este bastaban para hacerlos nulos. Pero hemos dicho que no puede ser este el objeto de la obligacion.

¿Cuál es? ¿el dar perpetuidad á sus leyes; el hacerlas de eterna duracion desprendiéndose del derecho de mudarlas? Tampoco: la inmutabilidad es un privilegio exclusivo de la ley eterna y natural. Las leyes civiles fundadas en la esplicacion, de aquellas, en su aplicacion á los diversos tiempos y mudanzas en la determinacion de mil particulares cuya variabilidad era incompatible con la perpetuidad de las leyes superiores son esencialmente variables. El tiempo las hace inútiles y aun perjudiciales; el caracter de los pueblos las pide diferentes en los diversos climas; las alteraciones del cuerpo social reclaman leyes distintas en las diversas épocas de su edad, llamémosla civil. ¿Y un legislador podrá desprenderse de este atributo esencial de su soberanía? ¿Y la ley del juramento posterior en tiempo é inferior en fuerza, podrá dar estabilidad á lo que la ley natural hizo mutable?

¿Cuál es pues esta obligacion? La de conservar las leyes ínterin deban conservarse, la de no alterarlas sin necesidad y utilidad comun, salvo al derecho de dispensar, abrogar y derogar cuando intervengan esas causas? He aquí lo único que FERNANDO VII. pudo jurar: este deber impuesto de antemano por la esen-



cía de la soberanía. El legislador autorizado por Dios para explicar la ley natural y aplicarla á sus súbditos, tiene en el uso de esta facultad un coto, una ley suprema impuesta por la naturaleza, que es el bien de sus súbditos. Dispensador mas bien que árbitro de las leyes debe conservarlas mientras sean útiles; y variarlas por necesidad, ó mayor ventaja en orden siempre á este bien. Con que si la constitucion que aquí jura fuese una violencia de las leyes, si fuere esencialmente mala, menos útil ó perjudicial á sus pueblos; este juramento es nulo por contrario á la misma ley que trata de estrechar, y á los juramentos hechos á las leyes que trata de substituir. Demos que por entonces fuese válido, variada con el tiempo su utilidad, acreditada su inutilidad y perjuicios, el Rey en virtud de la facultad expédita de derogar, pudo sin temor del juramento desacerse de esta ley, y sus súbditos ayudarle en esta obra sin comprometer su conciencia.

Guárdaré y haré guardar la constitucion política y leyes de la Monarquía Española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella. ¿Y esta ley natural suprema entre las obligaciones de todo Monarca tenia tambien necesidad de juramento? ¿Y siendo una de las condiciones de este acto religioso, que no se exija á personas, cuyo caracter acredita su veracidad, se le hace prestar á un Rey en presencia de sus súbditos? ¿Y se le hace prestar en manos de aquellos que, abusando de su confianza, fueron los únicos tiranos de la patria, oprimiendo al Rey y á los súbditos al mismo tiempo? ¿Qué mayor insulto, qué invectiva mas atroz á la suprema Magestad!

Qué no enagenare, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno. Y qué.... ¿no estaba ya jurado esto? ¿No lo juraron Felipe I. Carlos V. y el augusto tronco de la dinastia de Borbon, con todos sus sucesores en el Trono? ¿Y cuatro reflexiones ridículas sobre la única parte inocente de la fórmula darán hoy autoridad al Cesar, para insultar los defensores del Trono que la combatieron en su totalidad, á costa de su sangre? Cuatro reflexiones impertinentes, si impertinentes, porque los antiguos Monarcas juraron esto mismo sin que la ley del juramento los embarazase en los obstáculos del Censor. Impertinentes; porque este acto religioso deja á salvo semejantes casos, aun cuando expresamente no se indiquen. Impertinentes, porque el moralista mas estólido sabe que mudada la materia del juramento se muda tambien una obligacion, que recayendo sobre lo futuro cuenta con la contingencia de lo que promete.

Que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa si no las hubiesen decretado las córtes.... ¡Cómo no vió aquí el lince del Censor una clausula un poco mas monstruosa que la anterior! El cuerpo social necesita como el físico medios para mantenerse, gobernarse y defenderse. Todos sus miembros deben contribuir á estas necesidades, y la autoridad suprema proporcionar las exacciones á los gastos, prefijar la cuota general; distribuir éste proporcionalmente entre los contribuyentes, recaudarla y expenderla en el bien y por comun. De suerte que los súbditos tienen la obligacion de dar, y los Reyes el derecho y autoridad de exigir, recaudar, administrar lo contribuido con arreglo á las necesidades del estado. Este atributo de la soberanía es el fundamento de todos los demas; porque demos un Rey con derechos amplios para dar leyes, explicarlas, dispensar, juzgar, castigar, premiar, declarar la guerra, concertar la paz, &c., si no tiene caudales ¿cómo hará ejecutar sus decretos, esplicaciones y dispensas? ¿Con qué mantendrá los tribunales, tropas y empleados? ¿De dónde sacará los galardones? ¿Con qué hará los aprestos de municiones, armamentos, vestuarios, planes, cajas militares con tantos otros requisitos sin los cuales es imposible la guerra? ¿Cómo mantendrá las embajadas, relaciones políticas y tren debido á su grandeza? Si para cubrir todas estas atenciones debe recibir la ley de los contribuyentes, ¿quien no ve en manos de éstos las riendas del gobierno, ni mas ni menos que la actividad del molino pende de quien abre las compuertas, y proporciona el agua, sin la cual es una máquina inerte, y un agregado de maderas. Los pueblos tienen obligacion á contribuir para las necesidades públicas, reponen, pero no la tienen para contribuir á los antojos y engrandecimiento de un Rey olvidado de los intereses de sus pueblos, es verdad: los Monarcas autorizados para exigir del cuerpo social estos medios tienen leyes que regulan esta facultad; y deben en conciencia atenerse á ellas. Pero esta obligacion impuesta por el derecho natural, que regula las atribuciones de la soberanía, no puede reconocer el yugo de la obligacion civil sin desgradarse y destruirse. El Monarca puede ratificar el cumplimiento de este deber con el juramento; pero no puede interponer este vínculo para enagenar un derecho esencial de la soberanía; ni reconocer mediante él la superioridad de los súbditos en esta materia; ni fiarles una ley que puesta en sus manos vendria con el tiempo á destruirlos aumentando los males que intentaba remediar. Las cosas humanas nadan

en los inconvenientes como los peces en el agua; el menor de ellos, es el único bien á que se puede racionalmente aspirar en todas ellas. Puede un Rey llamar al rededor de su Trono los procuradores de sus pueblos, puede informarse de la posibilidad en que se hallan éstos para cubrir las atenciones del estado; puede oír sus quejas, escuchar sus razones, consultar sus dudas, seguir sus razones, consultar sus dudas, adoptar sus consejos, y establecer de comun acuerdo con ellos los presupuestos, la administracion, las mejoras de este ramo importantísimo. Este acto digno de un gobierno paternal es el que aparece en nuestras antiguas córtes. Pero espresar los decretos, pender de las resoluciones, tomar como un jornalero de mano de los súbditos lo que quierán asignarle, es un error, un desatino de los muchos que abortó ese principio execrable de que los Reyes y sacerdotes son unos funcionarios públicos. Y bien ¿cuál de estas dos obligaciones intenta la formula del juramento? ¿La segunda? Es nulo por ser injusta la materia. ¿La primera? Es inútil para reprimir un tirano; es impertinente para ligar un Rey legítimo obediente á la ley natural, cuyo juramento pende en la ejecucion de una materia alterable, en sí, y sometida á su autoridad.

Que no tomaré jamás á nadie su propiedad.... Es decir en dos palabras, que no quebrantaré el séptimo mandamiento, no hurtar. Porque ¿quién ignora que el alto dominio es un baluarte á cuya sombra disfruta cada ciudadano de su propiedad? Establecida ésta, ¿cuántas veces nuestros tribunales vieron á los Reyes litigando con los particulares, y sentenciando la justicia á favor de éstos? El Rey puede como tal disponer de la propiedad cuando el bien comun exige de los súbditos el sacrificio de ella; puede como hombre atropellarla. ¿Cuál de estos dos actos trata de reprimir el juramento? El primero? es nulo por herir los derechos de la soberanía. El segundo? Es hacerle jurar que no será ladrón. Juramento insultante al mas despreciable de los súbditos. ¡Cuánto mas al Padre y Soberano de una Nacion grande, católica y generosa!....

Y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo... ¿La libertad política de la Nacion....! ¿Y qué libertad es ésta, legisladores amfibológicos? Libre políticamente es una nacion que independiente de las otras no las debe feudo ni dependencia alguna; libre políticamente la que exenta del yugo de una conquista tiene Rey, leyes y fueros emanados de su esencia natural, no coartada por el derecho de las armas. ¿Es esta la que designais con el nombre de libertad políti-

ca? ¿Exigis del Monarca la promesa de respetarla deseando que la afirme además con el juramento? Pues es hacerle jurar que no será tirano, que cumplirá lo que la ley natural y su honor le obligaban á cumplir. Demos que sus pasiones le llevasen á este extremo; que tenga la sagacidad y fuerza para ello. Esto sería haber perdido la conciencia; y pregunto, sin ella ¿de qué vale este juramento que le haceis prestar? ¿de qué todo ese aparato? Es nulo, es impotente. La tiene? El juramento está demás, porque *justo non est lex posita*. Para el justo están por demás las leyes.

Pero no es esto lo que pretendéis. En el diccionario del siglo se llama cadenas á las leyes emanadas de un Monarca, tiranía el ejercicio legítimo de su poder; despotismo su exención de las leyes, juicio y superioridad del pueblo soberano; y por consiguiente libertad civil el sacudimiento de estos pretendidos lazos, la potestad de dar la ley y mandar á los monarcas. ¿Y quereis que un Rey jure respetar estos errores? ¿Le haceis jurar este respeto? Bien jure; pero sabed que es nulo lo que jura, por ser injusto y criminal.

Lo mismo debe proporcionalmente entenderse de la libertad personal de cada individuo; porque si es la verdadera libertad, quien le dicta leyes, y la obliga al cumplimiento de ellas en virtud de la autoridad suprema de que se halla revestido; no viola sus derechos, ni deja de respetarla, antes la perfecciona y ordena al bien comun que como superior debe someterla á sus intereses. Si es el sacudimiento de este deber natural, su respeto sería un desórden, un delito, y por consecuencia una materia nula é ilícita del juramento.

Pero lo admirable que tiene esta fórmula es el final: *Y si en lo que he jurado (se hace decir al Rey) ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido*. Nuestros Reyes, como puede verse en muchas de nuestras historias, han usado tal vez de esta fórmula. He aquí, dirán, una prueba de que renovamos el estado antiguo de la Nacion; un testimonio sacado del *Restaurador* que nos pone á cubierto de toda censura. A cubierto?... Ahora lo veremos. Los reyes usaron de esta fórmula; pero, en qué leyes? En las que emanando de su autoridad podian ellos mismos derogar con ésta ú cláusulas semejantes. ¿Y son de este especie las presentes? Nuestros lectores lo conocerán á la vista del análisis que acabamos de hacer de este juramento. Todas sus partes contienen ó errores ó leyes naturales á cuya obligacion añade el Monarca la del juramento. Estamos pues en un caso enteramente diverso;

y como la variedad no nace de los términos, sino del fondo de las cosas representadas por ellos, he aquí á nuestros hombres convencidos de una falacia tan delincuente como vergonzosa para ellos. El Rey pues promete aquí bajo juramento uno de estos dos extremos: ó que mandando contra el sentido constitucional no debe ser obedecido; ó que mandando contra lo que exige de él la ley natural y la obligacion del juramento no debemos hacer lo que nos manda. ¿Conque el Rey quebrantando los errores que le impone una secta destructora de las sociedades, y usando de sus derechos legitimos no debe ser obedecido? ¿Y quién es un Rey violentado, y aun libre para relajar los deberes que la ley eterna, natural, divina, y aun los juramentos anteriores nos tienen impuestos? Jure pues, pero su juramento es nulo. Conducidos por leyes superiores le desobedeceremos para obedecerle sin cuidarnos de sus forzados juramentos. ¿Y á qué vienen éstos? El Rey que manda cosas contrarias á la ley divina y natural, no solo no debe ser obedecido, sino desobedecido positivamente; y he aquí por que los mártires no fueron rebeldes. Si lo que manda no es contra la ley divina, pero abusa de su autoridad, le obedeceremos, no porque tenga accion para mandarlo, sino porque el escándalo, trastorno y confusion de la sociedad á que induciria la tal desobediencia nos imponen una ley tan poderosa como la que nos impondria su autoridad obrando legalmente. Que jura pues, lo primero? En vano. Lo segundo? Tan en vano como lo primero. Lo tercero?... No puede, porque la ley del escándolo y la conservacion del órden social son superiores á su alcance. *Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si me lo demande.* Corriente. Tenemos pues aquí un juramento conminatorio y promisorio expresado en una fórmula ambigua en todas y cada una de sus partes.

Obligaba ó no el juramento hecho prestar á S. M.

Hemos considerado este juramento bajo el aspecto de su materia y fórmula; réstanos examinar la violencia con que se exigió, y la influencia de esta condicion sobre el valor de lo prometido por él. La repéticion molesta é impertinente que constantemente ha seguido en los tres años la palabra *constitucion* en los labios del Monarca; aquel *que ha jurado libremente* basta por sí solo para probar los remordimientos de la secta, el convencimiento interior del crimen cometido, los recelos de nulidad, y la existencia de la opresion que se trataba de borrar con otra opresion mas escandalosa aun y manifiesta. Pero este argumento, aunque

de mucho peso, no llena aun los deseos que nos animan de dar á este punto fundamental de la Restauracion todo el lleno de claridad y evidencia que requiere. Diez millones de hombres existentes aun testigos contemporáneos de un hecho que pasó hace tres años en el pueblo donde escribimos; á presencia de moradores que nos pueden desmentir; periódicos publicados por la faccion y autorizados con la firma de los reos, son á los que preguntamos: ¿Es verdad que tranquilizado el continente de Europa, y reclamando nuestros socorros los hermanos de América, el Rey reunió en la Isla de Leon un cuerpo de tropas, en cuyas manos puso los últimos recursos de la patria para llenar esta importante mision? ¿Es cierto que habiéndose descubierto una conspiracion entre ellas en setiembre de 1819, y denunciada por su general, fue remunerado éste por el Rey? ¿Lo es que en enero de 1820 resucitó la rebelion, se sublevaron las tropas, reclamaron por su propia autoridad la constitucion del año 12, se manifestaron conspiraciones iguales en la Coruña, Barcelona, Zaragoza, Valencia; que saliendo de esta capital el mismo Gefe remunerado el año anterior, oprimió al gobernador de Ocaña, y trasladado el incendio á la capital, se vió á una porcion de furiosos correr á la plazuela del Palacio, insultar al Monarca, amenazarle, fijar hasta el término que le restaba para elegir entre el juramento ó la muerte, y que abandonado de los que debian sostener su dignidad, se vió en la dura precision de hacer á la sombra del puñal el juramento, cuya fórmula acabamos de analizar en el número precedente? ¿Lo es por último que establecida por esta faccion una junta provisional, y reducido S. M. á mero ejecutor de sus órdenes, tuvo que convocar las córtes en que, reunida á fuerza de cabalas *la nota del jacobonismo español*, se vió obligado á prestar este juramento? *Hæc in angulo gesta non sunt*. No son estos sucesos acaecidos en un rincon ó expuestos á calumnia: los hemos presenciado cuantos vivimos; hemos oido los cantares con que la impiedad ha celebrado el triunfo de su rebelion, hemos visto á los gefes disputarse la gloria del crimen en los periódicos de la secta opresora: leemos aun con escándalo en los diarios de las córtes la confesion de un diputado, que á la faz de la nacion improperaba al partido leal su impericia, contraponiéndole la conducta de su táctica revolucionaria en los seis años anteriores; en una palabra, tenemos contestado el hecho por los mismos reos. Examinemos ahora las razones que pueden favorecerlos en derecho.

El juramento arrancado por la fuerza, decíamos en el núme-

apoyados en la razón y testimonio de los doctores, obliga al oprimido delante de Dios porque el miedo no destruye la voluntad del acto interior; pero no le obliga para con el opresor, ni le despoja del derecho que tiene á repetir, reclamar y repeler la violencia con que esté le atropella; que es tanto como decir que en el fuero contencioso su juramento es nulo. Demos pues de barato que la materia del juramento hecho prestar á S. M. fuese lícita, justa; sin perjuicio de tercero, &c. Siempre y cuando que fuere arrancado por la fuerza, el Rey cuando mas tendria que entenderse con su confesor como hombre; pero como Rey estaba en plena libertad para sacudir el yugo y quebrantar lo prometido sin temor de perjurar. Y que, ¿un pueblo amotinado, una facción regicida apoderada de la fuerza, un riesgo inminente de perder la vida; y sobre todo los peligros y desolacion de un reino entero, no son de aquellos males que producen al miedo que cae en varon constante? Autorizado el mas minimo de los vasallos para no cumplir lo que juró por la violencia, ¿no lo estará un Monarca, cuyo carácter realza tanto la maldad del opresor? Pudiendo aquel repetir, reclamar y repeler la agresion ante la autoridad pública, ¿no podrá esta desplegar en favor suyo una fuerza que puede y debe ejercer en beneficio de las otras? Oprimida por la sedicion hasta el extremo de jurar la sumision á ella, ¿podrá el juramento ser un lazo de iniquidad que la desarme, destrone y haga feudataria de la facción triunfante?....

Pero no somos facción, oigo decir aquí á los rebeldes, somos la legítima autoridad, encadenamos á la tiranía, y usando de este derecho imprescriptible de los pueblos, ni violentamos ni oprimimos á nadie, al modo que la ley no violenta ni oprime al que refrena legítimamente por la fuerza. He aquí el grande fundamento donde se apoyaron los opresores; la capa bajo la que se ponen hoy á cubierto sus secuaces; el lazo en que mil ignorantes realistas se enredan con detrimento de la patria; la batería de donde salieron los dictados contra el sacudimiento heroico del pueblo español llamado realista, faccioso, revolucionario, &c. Y un cimientito, una capa, un lazo, una batería de esta clase, ¿no debe ser desquiciada, alzada, desenredada, combatida por el *Restaurador*? ¿De qué nos servirían entonces nuestros sudores y repetidos sacrificios?.... Sí; desmoataremos esta batería, y bajo sus ruinas quedará sepultada para siempre la maldad de unos, la astucia criminal de otros; la ignorancia y necedad de tantos que desconociendo sus intereses y los de su patria, ayudan á reconstruir lo mis-

mo que combatieron á costa de su sangre, ofreciendo á la vista del hombre pensador un misterio de locura incomparable sobre cuantos encierra la naturaleza.

Vaya ¿qué entienden ustedes por esa tiranía con que nos muelen y atruenan los oídos? Tiráno es aquel que sacrifica el bien comun á sus intereses personales abusando ó usurpando el poder con que debía procurarse su tranquilidad. Tiráno se llama propiamente el usurpador del poder supremo; tiráno aunque impropriamente suele apellidarse el legítimo superior, cuando traspasando las leyes que regulan el ejercicio de su autoridad abusa de ésta para oprimir los súbditos que debía paternalmente gobernar. Tiráno era bajo el primer aspecto José Napoleon, usurpador del Trono, donde como en un centro de gravedad descansaba la unidad del pueblo español *juris consensu, et utilitatis communione sociatum*, que son las dos condiciones que constituyen al verdadero pueblo. Sediciosos los que oponiéndose á la justicia y al bien comun previnieron, y cooperaron directamente á la intrusion; sediciosos los que arrastrados de la pasión ó la ignorancia de sus deberes, siguieron á los que perturbaban la unidad comun. Los que defendían éste, los que oponían un pecho de bronce á la usurpacion eran llamados á boca llena rebeldes, insurgentes, bergantes, sediciosos, pero ¿lo eran? No; porque la moralidad de las acciones no pende de la lengua de los hombres, sino de su conformidad con una regla superior á las calumnias y dictérios. Y que ¿puede sin error atribuirse una tiranía semejante al heredero legítimo de nuestros antiguos Reyes colocado por centro de unidad del pueblo español, *juris consensu*, por derecho fundamental de la monarquía hereditaria, confirmado con el juramento y reconocimiento de los pueblos, conservado á fuerza de sacrificios heróicos desconocidos en la historia, y asegurado por la posesion de tantos años? ¿Qué tiranía es pues la que imputais á FERNANDO VII., hombres rebeldes é ignorantes? ¿La segunda? ¿Y dónde están las pruebas de esta grosera calumnia? ¿Qué catastas ó eculos hizo gemir oprimiendo á los defensores de la religion? ¿Qué cadalsos manchó con la sangre inocente un Rey, cuya clemencia perdonó hasta al cojo de Málaga, conmutó en penas leves respecto del crimen las que vosotros decantais como injustas, cuando los hechos presentes condenan vuestra voz, y acreditan la piedad excelsa del Monarca? Demos, perdonad ó virtuoso FERNANDO, que la defensa de vuestra autoridad arranque de nuestros labios concesiones cuya sola posibilidad os ofenderia.

en otras circunstancias, demos que un Rey, hombre en medio de su dignidad buscando la felicidad de sus pueblos hubiese errado en los medios. ¿Es por ventura tirano todo Rey que no es infalible en su gobierno? ¿Acertaron siempre los monarcas mas célebres del mundo? ¿No erraron en todo estos chavacanos reformadores que se gloriaban de enmendar la plana á su Rey, y hacer venturosa su patria? Templos despojados, monasterios desiertos, ancianos religiosos oprimidos por las traslaciones, ó hambrientos á las puertas del crédito público liberal; grandes vilipendiados, y desposeídos de vuestras propiedades; cárceles, cadalsos que humeais aun con la sangre de tantos inocentes; cenizas de Castellfolit, alzad el grito hoy para hacer la apología de vuestro Rey, y acreditar la tiranía de sus opresores.

¿Conque encadenabais á la tiranía? ¿Y quién os dió la comision de encadenarla? ¿Quién os constituyó desfacedores de agravios, haciendo tantos otros que no se desharán sino en muchos años, y quizá nunca en adelante? ¿Por qué no fuisteis á reprimir la tiranía de tantos cabecillas empapados en la sangre de nuestros hermanos de América? ¿Por qué vendisteis vuestra habilidad quijotesca á los millones de aquellos rebeldes, y disteis principio al desencantamiento de la patria, encantando los caudales públicos en vuestro bolsillo? ¿Quién no sabe que la primera frase del vandolero al poner al trabuco al pecho de su víctima es, *ladron deja hay ese dinero*? No basta pues que ustedes lo digan; es necesario que los principios de verdad eterna aplicados al caso en cuestion decidan enmudeciendo á su presencia las truanescas chocarrerías de un reo hablador y sin verguenza.

Demos que el Rey fuese tirano.... Las leyes verdaderamente tales serian una usurpacion; no tendrian fuerza atendido su origen. Pero ¿de dónde le ha venido al pueblo el derecho de juzgar y castigar este delito? ¿De dónde la facultad para deponer á su Rey, é imponerle leyes que le sometan á sus inferiores, trastornando la esencia y bases del gobierno?.... El pueblo tiene accion á repelar la agresion con que la tiranía atropella sus derechos; nos oponen, debe sacudir sus males.... Esto cuando mas podria autorizarle para reprimir, no para destronar; podria autorizarle para reprimir interponiendo los medios de suplicas y amonestaciones, no para tumultuarse violando los derechos de la Magestad, quebrantando las reglas de la obediencia, escandalizando á las demas naciones, abriendo las puertas á la anarquía, encendiendo la guerra civil, y aumentando los males

que trata de remediar. El escándalo, la ley suprema de antepo-
ner el menor mal, la esencia misma de las sociedades, condenan
la insurreccion contra el Príncipe legítimo aun cuando abuse de
su autoridad; la religion tiene condenada expresamente tal doc-
trina, y la historia de las guerras civiles acredita que los pue-
blos no pueden violar esta ley, sin hacerse verdugos de si mismos.
Cuando las pasiones extravían á un padre natural, ¿qué hace-
mos? Despojarle de los derechos que la naturaleza le tiene conce-
didos. ¿Levantarnos contra él, castigarle? Nada menos. Le re-
convenimos, buscamos, ponemos en movimiento los medios que
pueden llamarle al orden sin herir su calidad y no alcanzando
éstos, buscamos en el sufrimiento un remedio que la desobedien-
cia no nos proporcionaria jamás. Nos duele la cabeza, ¿la cor-
tamos, la destruimos, trasladamos á otra parte sus funciones? No;
la curamos en cuanto nos es posible; no siéndolo, sufrimos con
resignacion un mal grande; pero inferior siempre á la destruccion
de este miembro esencial á nuestra existencia.

Demos (porque no queremos ser escasos en concesiones que
aumenten la justicia de nuestra causa), demos que fuese lícita
esta represion, debería á lo menos ejercerse por el pueblo ultrajado
y oprimido. Y qué ¿son el pueblo español cuatro rebeldes, me-
tidos á redentores por la cobardía de no atravesar los mares? ¿El
pueblo español una secta infame y vergonzosa, que salida de los
subterráneos donde la sepultaron sus crímenes, ó de las taber-
nas! ¡engruesa la sedicion! ¿El pueblo español cuatro clerigos co-
nocidos por la corrupcion de su doctrina, cuatro frayles mal ave-
nidos con el claustro, cuatro letrados colocados por la ignorante
pedantería á que dieron su nombre en las escuelas; cuatro gran-
des corrompidos en su educacion; cuatro soldados que vendieron
la bayoneta por un trago; cuatro masones que alquilaron el pu-
ñal por una peseta! Cótéjese el pueblo de 1808, de 1814 y
1823 con el de 1820, y á pesar de la truanesca *apología del
pueblo soberano* juzguen los lectores cual es el verdadero pueblo
español. Demos que fueran el verdadero pueblo español... ¿Podría
éste reprimir la autoridad de sus reyes adeptando doctrinas des-
tructoras de la sociedad y de la religion? ¿Podría emplear para
su bien el germen de sus males?

Es pues nulo el juramento prestado por S. M. porque fue vio-
lento; fue violento 1.º porque los hechos lo acreditan: 2.º porque
estos hechos no podían tener por objeto repeler á un tirano in-
truso, como acaeció en la guerra pasada: 3.º porque FERNAN-

DO VII. no fue nunca tirano abusando de su autoridad, y los yerros de los principes no son ni deben llamarse tiranía, aun cuando se conceda su realidad, que no debe concederse: 4.º porque aun siendo tirano el Príncipe legítimo, los pueblos no tienen autoridad para destronarle y reducirle á pregonero de las leyes: 5.º porque todo el derecho de éstos para repeler sus males está reducido á suplicar y reconvenir respetuosamente; pero no á insurreccionarse, lo que prohiben el escándalo y los mayores males que siguen á semejante accion: 6.º porque *dato non concessio* que fuera lícita la insurreccion, ésta cuando mas seria lícita al pueblo, y no á los tunantes que usurparon este nombre en 1820: 7.º porque aun cuando fuesen ellos el verdadero pueblo, no eran quienes para establecer principios antisociales y antireligiosos. Siendo pues la constitucion un semillero de estos principios, obra de una faccion, fruto de una insurreccion ilícita, dirigida contra un Rey legítimo, que ni aun abusivamente puede llamarse tirano, está claro que el derecho no daba superioridad ninguna á sus autores, en virtud de la cuál pudieran lícitamente obligar á su Rey á recibirla bajo el juramento: siendo esta accion violenta en el principio y en el modo, el juramento arrancado por ella es nulo en el fuero contencioso, por la violencia con que se hizo: siendo ademas injusta su materia, y con detrimento de tercero, es nulo esencialmente por ambos respectos, siendo ambigua la fórmula y fraudulenta de parte del que lo exigia, obligaba segun la intencion del que juraba cuando mas, y nunca en el sentido del opresor: siendo de materia que con el tiempo vino á ser perjudicial, era nulo tambien por este capítulo: recayendo sobre objetos en que el Rey por la suprema autoridad de que se halla revestido podia dispensar; y finalmente sobre acciones ligadas por juramentos anteriores, vigentes y contrarios se agregan éstos á todos los demas motivos que dejamos expresados.

¿Y es éste ese juramento en que se fundan los rebeldes? ¿éste el juramento con que esos teólogos ilustrados nos reconviene y embrollan, los magistrados se aturrullan, los políticos se escudan, los timoratos tiemblan, y aun los realistas mas celosos vacilan?

¿Y todo eso pasa en el siglo de la reformation de la moral, de la ilustracion del derecho, de la perfeccion última de la Filosofía!

¡Oh miserables hominun mentes, oh pectora sœca!

¡O mentes miserables las humanas!

¡O pechos ciegos con doctrinas vanas!

MANRESA: EN LA IMPRENTA DE MARTÍN TRULLÁS AÑO 1823.

